

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Proceden los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ y Dr. JUAN CARLOS CÉRON DIAZ, ante la AUSENCIA JUSTIFICADA de la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha Junio 15 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Simulación instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE contra la SOCIEDAD INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. – LUDYS STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó el proceso Verbal de Simulación instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE contra la SOCIEDAD INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. – LUDYS STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare que los contratos de compra venta sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715, contenidos en la Escritura Pública No. 1172 de fecha 12 de Abril de 2013, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, es absolutamente simulado, por cuanto no existió nunca la voluntad de transferir la propiedad por parte de la supuesta vendedora, ni la de adquirir el dominio por los demandados, como tampoco fue cierto la existencia de precio alguno.-

2.- Como consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico contenido en el contrato de compraventa que aparece en la Escritura Pública No. 11272 de abril de 2013, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, y registrado en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715 el 12 de abril de 2013.-

3.- Que por ser absolutamente simulado e inexistente dicho contrato de compraventa de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715 deben volver al patrimonio de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

4.- Igualmente a fin de salvaguardar los derechos de los acreedores de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. se declare inválido y nula su liquidación y se proceda por lo tanto a cumplir con los requisitos de ley como lo son el emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad para garantizar los derechos de éstos últimos.-

Lo anterior con base en los siguientes hechos, que así se sintetizan,

1.- La sociedad demandada a través de su representante legal señor HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, contrajo una obligación con el señor RODOLFO MIGUEL DE LA TORRE y en garantía de la misma otorgó tres letras de cambio con las siguientes características:

- Letra de cambio No. 1 por valor de \$70.000.000 otorgada el día 10 de enero de 2008 y con fecha de exigibilidad el 15 de noviembre de 2011.-
- Letra de cambio No. 2 por valor de \$32.000.000 otorgada el día 14 de marzo de 2008 y con fecha de exigibilidad el 16 de noviembre de 2011.-
- Letra de cambio No. 3 por valor de \$74.000.000 otorgada el 15 de junio de 2008 y con fecha de exigibilidad el 16 de noviembre de 2011.-

2.- Ante el incumplimiento en el pago por parte de la sociedad demandada, se vio obligado el demandante a formular demandas ejecutivas para obtener el cumplimiento por vías judiciales de las mencionadas obligaciones, demandas que fueron promovidas y que en reparto correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, quienes decretaron el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la sociedad demandada, medida que no pudieron llevarse a cabo, por cuanto ya no pertenecían a la sociedad demandada.-

3.- Ante la decisión de vender todos los bienes de la sociedad demandada, por parte de la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, socia gestora de la sociedad demandada, se produjo un estado de insolvencia provocado por dicha persona jurídica deudora y por lo tanto una imposibilidad por parte de los acreedores de hacer efectiva las acreencias y pagos, como es el caso del aquí demandante.-

4.- En la escritura pública No. 1172 del 12 de abril de 2013, otorgada por la Notaría Cuarta de esta ciudad, no aparece la constancia por qué forma de pago se canceló el precio de los siete (7) inmuebles que por su valor es de \$370.958.000, debió efectuarse por un medio de pago seguro, por ejemplo, cheque, dejando constancia el número del mismo y la cuenta de la cual se debitó, así como a través de cual Banco pertenece dicha cuenta. En igual forma, la compradora deberá demostrar de donde provienen dichos recursos, al igual que la vendedora donde se encuentran depositados dichos valores.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

5.- Extrañamente como consta en la Escritura Pública No. 1271 del 19 de abril de 2013, otorgada ante la Notaria Cuarta de esta ciudad, la socia gestora y representante legal señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, procede a elevar a Escritura Pública el acta de socios 03 del 17 de abril de 2013, el Acta de socios de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S EN C. por la cual se disuelve dicha sociedad y se nombra como liquidadora a la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, para que proceda a liquidar dicha sociedad. En el certificado de Cámara de Comercio que se anexa a la demanda bajo serial No. 19143976, de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. en liquidación, aparece la constancia que el 15 de mayo de 2013 fue cancelada su matrícula mercantil, previa a la disolución y liquidación de la sociedad comercial.-

La anterior actuación significa que dicha maniobra de liquidación sirvió, para que la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. eludiera y evitara con el deber legal de pagar obligaciones, entre las cuales se encuentran las acreencias del aquí demandante, señor RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE.-

6.- La modalidad de la negociación de los siete citados bienes, que habían sido vendidos por la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. a la señora CARMEN SOFIA GOMEZ DE RODRIGUEZ, madre de LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, por la socia gestora de la mencionada sociedad, como vendedora, por supuestamente la suma de \$370.958.000, plantea algunas dudas sobre su realidad, así:

- La celeridad con que se procedió a celebrar la venta de los inmuebles ante la existencia de los procesos ejecutivos ya relacionados.-
- El valor de la negociación que implica justificaciones tanto para el vendedor como para el comprador en cuanto a su pago y recepción del mismo.-
- El origen y real existencia de los dineros que constituyen el precio de la negociación y el destino y existencia actual de dichos dineros en poder de la compradora.-

7.- Todo lo anterior nos hace presumir que estamos en presencia de un contrato de compraventa simulado absolutamente, por cuanto no existieron los siguientes elementos para que un contrato de compraventa sea real:

- La intención por una parte de la vendedora de transferir (tradición) el derecho de dominio a favor de la otra parte que es la compradora del bien objeto de la compraventa.-
- La intención y voluntad por parte de la compradora de aceptar y recibir la propiedad o dominio del bien objeto de la compraventa.-
- La existencia del precio que debe ser real, justo y equitativo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

Por auto del 18 de julio de 2013, se inadmitió la demanda, por indebida acumulación de pretensiones y debe allegarse el certificado de la Cámara de Comercio relativo a la sociedad demandada, el cual fue presentado en copia simple.-

Dentro del término para ello, la parte demandada subsana la demanda, señalando como pretensión principal la declaración de simulación del contrato de compraventa que hiciere la demandada SOCIEDAD INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715 y en consecuencia, deben volver al patrimonio de la sociedad y se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 1172 del 12 de abril de 2013, otorgada por la Notaría Cuarta de esta ciudad.-

Como pretensiones subsidiarias que se declare Inexistente el negocio jurídico contenido en los contratos de compraventa sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715, bienes que deben volver al patrimonio de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.-

Que con el fin de salvaguardar los intereses de los acreedores en especial del aquí demandante se declare inválida y nula la liquidación de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C., por no haberse ajustado a derecho.-

Así mismo, se allegó el certificado de la Cámara de Comercio original de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.-

Por auto del 5 de agosto de 2013, el Juez A-quo, negó la admisión de la demanda contra la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. y la admitió contra las señoras LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ y CARMEN SOFIA GOMEZ DE RODRIGUEZ. Así mismo, ordenó correr traslado de la demanda a LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, en condición de liquidadora de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ, y a los socios intervinientes en la Junta de Socios de esa sociedad, cuya celebración se recogió en el Acta No. 4 del 25 de abril de 2013.-

Por auto del 14 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso.-

La señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, una vez notificada, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, presenta excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, SIMULACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

La señora CARMEN SOFIA RODRIGUEZ DE GOMEZ, una vez notificada, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, presenta excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA, IMPOSIBILIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y BUENA FE DE LA CONTRATANTE.-

AUSENCIA DE CAUSALIDAD COMO PRESUPUESTO DE LEGITIMACIÓN Y HECHHO GENERADOR DE LA SIMULACIÓN.-

Una vez notificados los demandados, la parte demandante presenta reforma de la demanda, obrante a folios 219 a 229 del cuaderno principal, la cual no fue admitida en auto del 2 de febrero de 2017, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en auto del 25 de abril de 2017, manteniendo la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual fue resuelto en septiembre 6 de 2017, confirmando el auto del 2 de febrero de 2017.-

El 21 de febrero de 2019, la Juez A-quo, ordenó la integrar a la Litis, a la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. representada legalmente por la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ.-

El 28 de mayo de 2021, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se anuncia el sentido del fallo de conceder las pretensiones, profiriéndose sentencia escrita el 15 de junio de 2021, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido en auto del 22 de junio de 2021.-

FUNDAMENTOS DEL AQUO

Hace el estudio correspondiente de la figura de la simulación, señala que el demandante se encuentra legitimado para ejercer esta acción, por estar acreditado su calidad de acreedor, ante el Juzgado Trece Civil del Circuito, el cual cuenta con orden de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, proceso que fue asignado al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y el proceso que cursó en el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se emitió sentencia ejecutoriada y con el crédito liquidado, proceso que fue asignado al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.-

Con las pruebas aducidas y decretadas en el proceso, ha quedado develado el actuar simulado de la vendedora y de la compradora, quien participó en la celebración de un negocio jurídico de compraventa (voluntad exteriorizada). Sin embargo, por la aplicación de la teoría indiciaria se develó el animus simulatorio fundado en la ausencia del pago del precio por la compradora, el no goce pleno de los bienes adquiridos, al quedar demostrado que la administración y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

percepción de los beneficios económicos, no los tiene la señora CARMEN RODRIGUEZ DE GOMEZ, sino LUDY STELLA GOMEZ, la ausencia de la acreditación de capacidad económica para la adquisición de bienes por la suma de \$370.958.000, sin capacidad de endeudamiento para la adquisición de un crédito.-

En suma, la presunción de buena fe que amparaba a la ciudadana demandada, queda derruida con las pruebas aportadas y los indicios derivados de su comportamiento procesal que dieron lugar a la confesión ficta. Elementos que valorados en conjunto da cuenta que la demandada participó de cada una de las fases contractuales, consciente del animus simulatorio de la vendedora.-

De las probanzas obrantes en el plenario, se concluye razonablemente, a partir de hechos conocidos, se pasó a descubrir el hecho que se controvierte, en el sub-lite realización de una compraventa simulada, ante la fijación de indicios graves, precisos, concordantes y vinculados entre sí, que conducen a la convicción de la existencia de dos voluntades, por lo que accede a las pretensiones de la parte demandante.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el Impugnante que se viola la Cosa Juzgada, ignorando las sentencias de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, la Fiscalía 14 de Barranquilla, Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla. Así mismo, señala que la Juez A-quo ha actuado sin tener jurisdicción o competencia, al procesar hechos o actos mercantiles, es la Supersociedades de Bogotá, la que decide. Así mismo, alega la pérdida de competencia de acuerdo al artículo 278 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que:

"La simulación se caracteriza por una divergencia intencional entre la declaración y el querer. Supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y otro invisible; el segundo suprime, adiciona, altera o modifica los efectos o la naturaleza del público, y en el lenguaje técnico se llama contraestipulación, la que puede ser verbal o escrita. La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura de convenio. De suyo el acto simulado no es nulo: una persona capaz, movida por justa causa, puede obligarse ocultamente a otra, desde que su consentimiento no adolezca de vicio y recaiga sobre objeto ilícito."

A pesar de los principios éticos y del derecho positivo destinado a lograr que las partes asuman en sus convenciones una conducta sincera entre ellas y respecto de terceros, se tiene que no es insólito que en las relaciones contractuales, de manera deliberada, exista una disconformidad entre la voluntad real y la declarada, presentándose de dos formas: cuando se crea una apariencia para encubrir otro acto (simulación relativa); y cuando verdaderamente no se ha

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

querido celebrar acto alguno (simulación absoluta).-

En las convenciones en que se ofrece conflicto entre la voluntad real y la voluntad declarada, o, en otros términos, en que el negocio es simulado, su aniquilamiento se puede lograr a través de la acción correspondiente, la que generalmente se encuentra en cabeza de las partes y, excepcionalmente, en cabeza de terceros.-

Respecto de la titularidad y procedencia de la acción de simulación por las partes simuladoras o contratantes, esta se ha concedido a los mismos contratantes; como es transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes tienen suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima.-

Así mismo, tienen interés jurídico para iniciar esta acción los acreedores, teniendo en cuenta que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreencia.-

En el presente caso, el contrato de compraventa demandado como simulado, tiene plena validez jurídica, al haberse acompañado la prueba documental, como lo es la Escritura Pública No. 1172 del 12 de abril de 2013, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715.-

Como ha quedado establecido, el interés del señor RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE, nace del derecho de ser acreedor de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. representada legalmente por la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, acompañando fotocopias de las actuaciones dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados Trece Civil del Circuito y Quince Civil Municipal ambos de Barranquilla, donde funde como demandante el señor RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE y como demandada INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. representada legalmente por la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ., con lo que se encuentra acreditada la calidad de acreedor del demandante y de deudora la sociedad en mención, quien funge como vendedora del contrato de compraventa tildado de simulado.-

Conforme a la ley sustancial, el acreedor tiene un derecho sobre el patrimonio del deudor, y por ello el aforismo que reza: "*el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores.*", por tanto, está legitimado para iniciar la acción de simulación contra su deudor.-

Por lo anterior, en relación con la sociedad demandada INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C., está legitimado el señor

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE, al estar demostrado que ostenta la calidad de acreedor de la mencionada sociedad.-

La prueba más utilizada en este tipo de procesos, es la indiciaria, por cuanto el negocio que se dice simulado se realiza con mucho sigilo para evitar que salga a la luz la intención que se está ocultando, por lo que se procederá a determinar si existen indicios que permitan inferir la simulación alegada, respecto de la demandada LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C., encontrándose los siguientes indicios:

1.- Se encuentra demostrado al haberse aportado la Escritura Pública No. 1271 del 19 de abril de 2013, por medio de la cual se disolvió la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. Así mismo, se allegó copia del acta No. 4 de la sociedad en mención, la cual hace relación a la asamblea extraordinaria de socios de la sociedad demandada, realizada el 25 de abril de 2013, en la cual se señala que no existe pasivo externo, a pesar estar debidamente demostrado lo contrario, como son las certificaciones de la existencia de los procesos ejecutivos que se siguen en su contra, por obligaciones vencidas, al momento de la realización de dicha asamblea, presentando la sociedad demandada el día 26 de abril de 2013, el acta en mención, para registro, lo cual se materializó mediante acto administrativo, de la Cámara de Comercio de esta ciudad, el día 15 de mayo de 2013. Esta inscripción quedó suspendida provisionalmente, por orden del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, comunicada mediante oficio 0830, allegado a dicha Entidad el 1º de julio de 2021.-

2.- El hecho de haber transcurrido solo siete (7) días, entre la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública No. 1172 del 12 de abril de 2013, contentiva del contrato de compraventa entre INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C. LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ y CARMEN SOFIA GOMEZ DE RODRIGUEZ y el otorgamiento de la Escritura Pública No. 1271 del 19 de abril de 2013, contentiva de la liquidación de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.-

3.- El parentesco entre vendedora y compradora, quienes son madre e hija, si bien no aparece en el plenario la prueba solemne para demostrar el parentesco, cual es, el registro civil de nacimiento, a pesar de haber sido requerida la parte demandada para que lo aportara, el hecho es aceptado por las partes, así como en otros documentos obrantes dentro del expediente, como el acta de declaración juramentada No. 871 de fecha 22 de junio de 2015, otorgada ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bucaramanga y la providencia proferida dentro del proceso llevado a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, con radicación 2014-801-237.-

4.- Ausencia del pago del precio, al respecto se tiene que en la escritura pública contentiva del contrato de compraventa demandado, se señala que el valor de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

dicha negociación es la suma de \$370.958.000, que la vendedora recibió de manos de la compradora a su entera satisfacción y de acuerdo a las pruebas recaudadas es más que evidente la ausencia de capacidad económica de la señora CARMEN RODRIGUEZ DE GOMEZ, la cual declaró ingresos anuales para esa fecha por valor de \$31.840.000, suma que no ofrece respaldo para haber adquirido los bienes inmuebles señalados.-

Así mismo, dentro del expediente se recabaron pruebas para determinar la capacidad de endeudamiento recibiendo respuesta de varias entidades financieras en forma negativa, no pudiendo verificarse la procedencia del pago, por parte de la señora CARMEN RODRIGUEZ DE GOMEZ.-

5.- Falta de disposición por parte de la señora CARMEN RODRIGUEZ DE GOMEZ, de los inmuebles adquiridos por el contrato demandado. Obra en el expediente, el Acta de declaración juramentada No. 871 del 22 de junio de 2015, ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bucaramanga, por parte de la señora CARMEN SOFIA RODRIGUEZ, o sea, cuando sólo había transcurrido dos (2) meses y dos (2) días, entre dicha declaración y el otorgamiento de la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa celebrado, que lo fue el 12 de abril de 2013, en la cual señala que cede en administración todos los bienes inmuebles adquiridos a la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, así como los cánones que éstos producen, en calidad de administradora y madre cabeza de familia y de su hija menor su nieta SARA LUCIA ACOSTA GOMEZ.-

Del acervo probatorio concluye la Sala que no existió intención de traditar por parte de la vendedora, LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, ni de adquirir en la compradora, CARMEN SOFIA RODRIGUEZ DE GOMEZ, por lo que se tiene por probada la simulación absoluta que se fraguó entre ellas.-

En cuanto a los efectos sustanciales de la simulación entre las partes, es pertinente traer a colación, lo expuesto por los Tratadistas G. OSPINA FERNÁNDEZ y E. OSPINA ACOSTA, en su libro TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO, Quinta Edición, Editorial TEMIS, pág. 127, 128:

"134. a) EN LA SIMULACIÓN ABSOLUTA. En esta hipótesis, se repite, no se estructura acto alguno que pueda merecer el calificativo de acto jurídico. En ella solo se da una pantomima realizada por los simuladores para engañar al público, con el entendido de que entre ellos no habrán de producirse los efectos simulados. En consecuencia, descubierta la farsa, hay que concluir que esta fue inepta para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho entre las partes; que la situación de estas jurídicamente no se ha modificado y que si de facto se produjeron alteraciones de dicha situación, esta debe ser restablecida a su estado anterior. Así, comprobada la venta de confianza, se debe declarar que tal contrato de inexistente, que no generó obligaciones algunas ni para el supuesto vendedor ni para el supuesto comprador y que, si acaso llegaron a producirse algunas situaciones de hecho fundadas en ese simulacro de contrato, como si el sedicente comprador hubiese logrado hacerse a la tenencia de la cosa o el sedicente vendedor hubiese obtenido el pago del precio, estas son situaciones sin causa justificativa y, por tanto, deben ser deshechas para que, por vía retroactiva, todo vuelva a su prístino y normal estado. Por consiguiente declarada la simulación absoluta del acto y deducidas sus preindicadas consecuencias, sería, más que superfluo, contradictorio averiguar la validez o la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

nulidad de ese acto que no existe.”-

En el presente caso, al declararse que es totalmente simulado el contrato de compraventa de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715, contenido en la Escritura Pública No. 1172 del 12 de abril de 2013, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, conlleva la cancelación de la misma y su inscripción en los Folios de Matrícula Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, antes relacionados.-

En su escrito de impugnación, alega que en el caso que nos ocupa, se configura la excepción de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta para ello, los trámites surtidos ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá y la Fiscalía 14 de Barranquilla, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.-

El artículo 303 del C.G.P. dispone:

"ART. 303.- Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos objetos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Para efectos de prosperar la excepción de Cosa Juzgada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que verse sobre el mismo objeto.-
- 2.- Se funde en la misma causa.-
- 3.- Exista identidad jurídica de partes.-

Haciendo el parangón correspondiente se tiene:

El objeto del presente proceso, es la declaración de simulado del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 1172 del 12 de abril de 2013, en relación con los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 040-146708, 040-146709, 040-146710, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715, declaración que solo puede obtenerse a través de un proceso judicial ante el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

Juez Civil del Circuito o Juez Civil Municipal competente para ello, por lo que una entidad como la Superintendencia de Sociedades o la Fiscalía 14 de la ciudad de Barranquilla, jamás podrán dirimir un asunto de esta naturaleza.-

Por tanto, la actuación que es eminentemente administrativa, llevada a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, no tiene el mismo objeto que el presente proceso, por lo que no se configura la Cosa Juzgada y en igual sentido, el proceso tramitado ante la Fiscalía 14 de la ciudad de Barranquilla, no tiene el mismo objeto que el presente objeto, ya que es de tener en cuenta que éste Ente está encargado de perseguir una acción penal, por lo que no se configura la excepción de Cosa Juzgada.-

En relación con los procesos tramitados ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el objeto dentro de los procesos ejecutivos en mención, es obtener el pago de forma coercitiva, por parte del deudor a favor del acreedor, objeto que difiere totalmente del aquí pretendido, como lo es, la declaratoria de un contrato de compraventa, por lo que al no existir identidad de objeto, no se configura la Cosa Juzgada, ya que ello se hace indispensable que se reúnan los tres requisitos, de identidad de objeto, causa y de partes, por lo que al no configurarse uno de ellos, cual es, la identidad de objeto, no se configura la Cosa Juzgada, sin que se presente el desconocimiento alegado por el impugnante, por ende no hay lugar a declararla, tal y como lo resolvió la Juez A-quo.-

Señala que no se ha acreditado el contrato que dio origen a la creación de los títulos valores, para tener derecho a la acción cambiaria o contraprestación alguna.-

Como ya ha que quedado determinado, sin discusión alguna, nos encontramos frente a un proceso con el cual se pretende la declaración de simulación de un contrato de compraventa.-

El aquí demandante, lo hace en calidad de Acreedor de la sociedad demandada, y para ello aportó y demostró la existencia de la acreencia en mención, la cual está haciendo valer ante los Juzgados Trece Civil del Circuito y Quince Civil Municipal ambos de Barranquilla, procesos en los cuales intervino la sociedad demandada, y es dentro de esos procesos que se ventila todo lo referente a la acción cambiaria, en relación con los títulos valores allí aportados. Por tanto, no es dentro de este proceso, que debe ventilarse si se acreditó el contrato que dio origen a la creación de los títulos valores, pues ello no es objeto del mismo, se itera, era competencia exclusiva de los Funcionarios concedores de los procesos ejecutivos, en los cuales se estaban haciendo efectivo los títulos valores.-

Que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

El artículo 278, inciso 2º, numeral 3º del C.G.P. dispone:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...2...3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."-

De la norma anterior, se desprende en forma por demás clara y categórica, que es obligación del juez proferir sentencia anticipada, siempre y cuando, se ENCUENTRE PROBADA, entre otras, la Cosa Juzgada y la Carencia de legitimación en la causa, y en el presente caso, no procedía proferir la sentencia anticipada, por cuanto, no se reúne el requisito de encontrarse probada ni la Cosa Juzgada ni la carencia de legitimación en la causa.-

Que persona jurídica demandada, nunca ha estado en liquidación y al respecto, obra en el expediente Certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, de fecha 29 de abril de 2013, donde consta que el 15 de mayo de 2013, fue cancelada su matrícula mercantil, anexo con la demanda.-

Lo anterior, teniendo en cuenta la inscripción del 04 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual el máximo órgano social, aprobó la liquidación de la sociedad, acta que fue presentada para su registro el día 26 de abril de 2013, siendo registrada el 15 de mayo de 2013, a través del acto administrativo No. 254752 del libro respectivo de la Cámara de Comercio de esta ciudad.-

Alega el impugnante que: *"cualquier otro documento mercantil que certifique lo contrario ES FALSO, por lo tanto la afirmación judicial es igualmente MENTIROSA, SIN SOPORTE LEGAL."*, y al respecto, se señala que si el apoderado judicial o la parte demandada considera que el certificado de la Cámara de Comercio aportado, donde consta la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad demandada, es falso, ha debido hacer uso del mecanismo establecido en el artículo 269 del C.G.P., para establecer su autenticidad, lo cual no hizo, por lo que mientras no se desvirtuó su autenticidad, a ello debe atenerse la autoridad judicial.-

Por las razones anteriores, se ha de confirmar el proveído impugnado.-

Por último, en relación con el actuar desplegado por el Dr. ALVARO PRADA VESGA, apoderado judicial de la parte demandada, es del caso traer a colación el artículo 78 del C.G.P., referente a los deberes de las partes y sus apoderados, haciendo énfasis en los numerales 1º, 2º y 4º, que disponen:

"Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-04.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.395.-

(...)

4.- Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Situaciones reiterativas en el proceso, y de las cuales ya la Juez A-quo, dio aviso a las autoridades pertinentes para lo de su competencia, sin que se pierda la oportunidad, para hacer un llamado al respeto a las Instituciones, a los Funcionarios y Empleados que ejercen la función judicial. La ley provee las herramientas para que los Intervinientes dentro del proceso, hagan valer sus derechos, a nivel disciplinario, penal y hasta fiscalmente.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase como Agencias en Derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DIAZ